



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

RESOLUCIÓN N° 140-2022-AMAG-DG

Lima, 25 de octubre de 2022

VISTOS:

La Resolución N° 127-2022-AMAG-DG de la Dirección General, que designa al Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG; el Informe N° 085-2022-AMAG/SA-RRHH-STPAD del Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 012-2022-AMAG/DG-PORP del especialista legal de la Dirección General; y,

CONSIDERANDO

Que, la ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, mediante Resolución N° 127-2022-AMAG-DG, de fecha 09 de setiembre de 2022, se designó al abogado Carlos Enrique Vásquez Angulo, como Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura;

Que, mediante informe del visto el abogado Carlos Enrique Vásquez Angulo formula su abstención como Secretario Técnico en la investigación de una presunta comisión de falta administrativa del servidor, Economista, Luigi Arturo Hernández Chanamé, Analista de Remuneraciones de la Sub Dirección de Recursos Humanos, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, al hacer uso de sus vacaciones desde el 21 al 30 de setiembre de 2022 sin informar que tenía pendiente la entrega de las boletas de pago o boletas de haberes a los servidores de la Academia de la Magistratura, siendo el resultado de esta presunta omisión que no se entregue oportunamente esta documentación como consecuencia del pago de haberes de fecha 20 de setiembre de 2022

Que, el peticionante señala que tenía la condición de jefe inmediato del Sr. Luigi Hernández Chanamé, en virtud del Memorando N° 3875-2022-AMAG/DG de fecha 19 de setiembre de 2022 en el que se le encargó las funciones de la Plaza N° 44- Subdirector de Recursos Humanos por el periodo comprendido del 19 al 24 de setiembre de 2022 y en tal posición emitió opinión considerando que el referido analista si habría actuado con responsabilidad, al no comunicarle que se encontraba pendiente la entrega de las boletas de pago o de haberes al personal de la Academia de la Magistratura

Que, mediante Informe Técnico N° 689-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, refiere: "(...) 2.16 la naturaleza de las funciones asignadas al secretario técnico implica la realización de funciones esenciales que coadyuvan al desarrollo de la potestad administrativo-disciplinaria del Estado; por ello este no puede estar conformado por más de un servidor civil, y **cuando este se encuentre dentro de alguna causal de abstención indica en la Directiva, o cuando se tenga que ausentar de vacaciones, licencias, permisos, etcétera, la entidad puede designar un secretario técnico suplente que asuma las unciones inherentes a su cargo por el periodo que dure la ausencia del secretario técnico titular (...)**" (el resaltado es agregado);

Que, mediante Informe Técnico N° 369-2020-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, refiere la siguiente conclusión: "(...) 3.1, en el supuesto en el que el Secretario Técnico se encontrase dentro de alguna las causales de abstención (artículo 99° del TUO de la LPAG); (...)" ; se deberá designar un secretario técnico suplente. **De este modo, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente**" (el resaltado es agregado);

Que, el cuarto párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que: " (...) **Si el Secretario Técnico (...) se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88¹ de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG**" (el resaltado es agregado);

¹ Actualmente es el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, sobre causales de abstención, establece que: “La autoridad (...) cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. (...) **Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiese manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)**”. (el resaltado es agregado);

Que, en tal sentido, advirtiéndose la existencia de razones que sustentan la solicitud de abstención del Secretario Técnico, y conforme a lo establecido en el artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aceptar la abstención del abogado Carlos Enrique Vásquez Angulo para conocer los hechos y tramitar el procedimiento administrativo disciplinario del servidor, Economista, Luigi Arturo Hernández Chanamé, Analista de Remuneraciones de la Sub Dirección de Recursos Humanos, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria; asimismo, se deberá designar a un (a) Secretario (a) Técnico (a) suplente para el correspondiente trámite del procedimiento derivado de los citados expedientes;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335 y los artículos 17° y 18°, inciso p) su Estatuto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias, y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR PROCEDENTE** la abstención formulada por el abogado Carlos Enrique Vásquez Angulo como Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para conocer los hechos en la etapa de precalificación y procedimiento administrativo disciplinario, de la presunta responsabilidad señalada en el caso descrito en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DESIGNAR**, a partir del 25 de octubre de 2022 al abogado WILLIAM NINA MONTUFAR, quien se desempeñará como Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura en los expedientes administrativos descritos en los considerandos de la presente resolución, en adición a sus funciones como Especialista Legal de la Secretaria Administrativa, por la abstención formulada por el Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura.

ARTÍCULO TERCERO. - **DEJÁNDOSE** inalterable las demás disposiciones que no se opongan a la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente al servidor precisado en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, así como a la Secretaria Administrativa para los fines pertinentes, incluyendo la inserción de una copia de la presente resolución en los legajos personales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese

Firmado Digitalmente

Mag. MARIA DEL CARMEN BARRAGÁN COLOMA

*Directora General (e)
Academia de la Magistratura*